

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) n° 1182/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3330/91 del Consejo relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros con objeto de reducir los datos que deben proporcionarse** 1
- Declaración del Consejo 3
- Declaración de la Comisión 3
- Reglamento (CE) n° 1183/1999 de la Comisión, de 8 de junio de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 4
- ★ **Reglamento (CE) n° 1184/1999 de la Comisión, de 8 de junio de 1999, por el que se fijan los tipos de interés compensatorio aplicables en caso de nacimiento de una deuda aduanera relativa a los productos compensadores o a las mercancías sin transformar (régimen de perfeccionamiento activo e importación temporal) durante el segundo semestre de 1999** 6
- Reglamento (CE) n° 1185/1999 de la Comisión, de 8 de junio de 1999, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención español 7
- Reglamento (CE) n° 1186/1999 de la Comisión, de 8 de junio de 1999, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales 13

Consejo

1999/372/CE, CECA, Euratom:

- * **Decisión nº 1/1999 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, de 28 de abril de 1999, por la que se adoptan las normas necesarias para la aplicación de los incisos i) y ii) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 63 del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra** 16

1999/373/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 31 de mayo de 1999, por la que se nombra a un miembro del Comité de las Regiones** 20

Comisión

1999/374/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 28 de octubre de 1998, relativa a una ayuda concedida por Alemania a Neptun Industrie Rostock GmbH ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 3435]** 21

1999/375/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 19 de mayo de 1999, por la que se reconoce el carácter plenamente operativo de la base de datos sobre animales de la especie bovina de Luxemburgo [notificada con el número C(1999) 1270]** 34

1999/376/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 19 de mayo de 1999, por la que se reconoce el carácter plenamente operativo de la base de datos sobre animales de la especie bovina de Dinamarca [notificada con el número C(1999) 1305]** 35

1999/377/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 19 de mayo de 1999, por la que se reconoce el carácter plenamente operativo de la base de datos sobre animales de la especie bovina de Bélgica [notificada con el número C(1999) 1349]** 36

Rectificaciones

- * **Rectificación a la Decisión 1999/366/CE de la Comisión, de 4 de junio de 1999, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ferrosilicio originarias de Egipto y Polonia (DO L 142 de 5.6.1999)** 37

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1182/1999 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 10 de mayo de 1999

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3330/91 del Consejo relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros con objeto de reducir los datos que deben proporcionarse

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de conciliación el 13 de abril de 1999,

- (1) Considerando que en virtud del Reglamento (CEE) n° 3330/91 ⁽⁴⁾, la Comunidad y sus Estados miembros elaboran las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros (Intrastat) durante el período de transición iniciado el 1 de enero de 1993 y que concluirá en el momento en que el Estado miembro de origen pase a un régimen fiscal unificado;
- (2) Considerando que la simplificación de la legislación relativa al mercado interior, tal como se formula en el ámbito de la iniciativa SIM (simplificación de la legislación en el mercado interior), tiene por objeto mejorar la competitividad de las empresas y su potencial de creación de empleo;
- (3) Considerando que la simplificación del sistema Intrastat ha sido declarada proyecto piloto en el ámbito de SLIM y que en una Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo se presentan

propuestas concretas formuladas por el Grupo de trabajo SLIM-Intrastat, con objeto de reducir la carga que recae en las personas obligadas a proporcionar información estadística y que estas propuestas han sido acogidas favorablemente por estas instituciones;

- (4) Considerando que una limitación de los datos en las declaraciones, manteniendo un nivel de información aceptable para los usuarios, constituye un instrumento excepcional de simplificación de la carga que recae en las personas obligadas a proporcionar información estadística;
- (5) Considerando que la supresión del modo de transporte y de las condiciones de entrega forma parte de dichas medidas de simplificación; que, no obstante, la mención del país de origen, la región de origen y/o la región de destino presentan para numerosos usuarios un interés especial y debe por tanto mantenerse;
- (6) Considerando que es importante simplificar la nomenclatura combinada que deberá utilizarse sobre una base uniforme tanto en el comercio intracomunitario como en el comercio exterior, de forma que el sistema sea más fácil de aplicar, en particular para las pequeñas y medianas empresas; que en este contexto deben tenerse en cuenta los resultados de los debates que actualmente mantiene la Comisión con los Estados miembros y con las organizaciones comerciales e industriales europeas en el marco de SLIM, preservando el principio de una nomenclatura única;
- (7) Considerando que resulta necesario para determinados Estados miembros prescribir la mención de las condiciones de entrega, la modalidad de transporte presumida y el régimen estadístico; que

⁽¹⁾ DO C 203 de 3.7.1997, p. 10, versión modificada en el DO C 171 de 5.6.1998, p. 12.

⁽²⁾ DO C 19 de 21.1.1998, p. 49.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 1 de abril de 1998 (DO C 138 de 4.5.1998, p. 89), Posición común del Consejo de 20 de julio de 1998 (DO C 285 de 14.9.1998, p. 1), y Decisión del Parlamento Europeo de 16 de diciembre de 1998 (DO C 98 de 9.4.1999, p. 153). Decisión del Consejo de 22 de abril de 1999. Decisión del Parlamento Europeo de 7 de mayo de 1999.

⁽⁴⁾ DO L 316 de 16.11.1991, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 3046/92 de la Comisión (DO L 307 de 23.10.1992, p. 27).

determinados Estados miembros pueden desear disponer de información distinta de aquella que es necesaria y que forma parte del sistema estadístico comunitario; que, no obstante, para evitar cargas desproporcionadas a las pequeñas y medianas empresas, es conveniente que los límites por debajo de los cuales los Estados miembros no podrán prescribir estas informaciones estadísticas sean fijados con arreglo al artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 3330/91;

- (8) Considerando que, con el fin de responder a las expectativas de las personas obligadas a proporcionar la información estadística y habida cuenta de la diversidad de la organización administrativa de los Estados miembros, se debe permitir una mayor flexibilidad a las administraciones nacionales para fijar los plazos de transmisión de las declaraciones,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3330/91 quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 1 del artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La información estadística requerida por el sistema Intrastat se consignará en declaraciones periódicas que el responsable de proporcionar la información estadística deberá transmitir a los servicios nacionales competentes en las condiciones que la Comisión fije conforme al artículo 30.»

- 2) El artículo 23 se modificará como sigue:

a) en el apartado 1, se suprimirán las letras f) y g);

b) el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros podrán prescribir que en el soporte de la información estadística se mencionen los datos adicionales siguientes:

- a) en el Estado miembro de llegada, el país de origen; sin embargo, este dato sólo será exigible dentro de los límites del Derecho comunitario;
- b) en el Estado miembro de expedición, la región de origen; en el Estado miembro de llegada, la región de destino;»;
- c) el apartado 3 pasará a ser al apartado 4 y se añadirá el nuevo apartado 3 siguiente:

«3. Por lo que respecta a las personas obligadas a proporcionar información estadística cuyo valor anual de llegadas o expediciones sea inferior a los límites fijados por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30, no podrá prescribirse que en el soporte de la información estadística se menciona para dichas llegadas y expediciones datos distintos de los que establecen los apartados 1 y 2.

Además de los datos que establecen los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán prescribir, únicamente para las personas obligadas a proporcionar la información estadística cuyo valor anual de expediciones o llegadas sea superior al límite antes mencionado, que en el soporte de la información estadística se mencionen los siguientes datos adicionales:

- a) las condiciones de entrega;
- b) la modalidad de transporte presumida;
- c) el régimen estadístico.»;
- d) se añadirá el apartado 5 siguiente:

«5. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una lista de los datos exigidos por los Estados miembros a las personas obligadas a proporcionar información estadística, así como los límites a que se refiere el apartado 3.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1999.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

H. EICHEL

Declaración del Consejo

El Consejo estudiará la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3330/91 del Consejo relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros, con referencia específica a la nomenclatura de los productos, preservando el principio de una nomenclatura única y teniendo en cuenta las enmiendas del Parlamento Europeo y los resultados de los debates que mantiene actualmente la Comisión en el marco de SLIM.

Declaración de la Comisión

Teniendo en cuenta el informe del Grupo de trabajo sobre estadísticas, aprobado el 18 de enero de 1999 por el Consejo ECOFIN, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el sistema Intrastat antes de finales de 1999. El informe analizará los resultados de los estudios y las labores llevados a cabo en el ámbito de la iniciativa SLIM/Intrastat, refiriéndose en particular a la calidad y a las cargas que recaen sobre las empresas, y tratará las implicaciones para las actividades en el marco del programa Edicom. La Comisión propondrá todas las enmiendas al Reglamento del Consejo (CEE) n° 3330/91 que considere necesarias.

REGLAMENTO (CE) N° 1183/1999 DE LA COMISIÓN
de 8 de junio de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de junio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de junio de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	58,9
	999	58,9
0707 00 05	052	76,3
	628	126,6
0709 90 70	999	101,5
	052	60,0
0805 30 10	999	60,0
	382	45,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	56,6
	528	58,7
	999	53,6
	388	74,3
	400	77,5
	508	75,4
	512	66,5
	524	74,8
	528	61,1
	804	98,4
0809 20 95	999	75,4
	052	243,2
	064	234,8
	400	213,4
	999	230,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22.11.1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1184/1999 DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1999

por el que se fijan los tipos de interés compensatorio aplicables en caso de nacimiento de una deuda aduanera relativa a los productos compensadores o a las mercancías sin transformar (régimen de perfeccionamiento activo e importación temporal) durante el segundo semestre de 1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 502/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 de su artículo 589 y su artículo 709,

Considerando que la letra a) del apartado 4 del artículo 589 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevé la publicación, por la Comisión, de tipos de interés compensatorio, aplicables en el caso del nacimiento de una deuda aduanera relativa a los productos compensadores o a las mercancías sin transformar, para compensar la ventaja financiera injustificada resultante del aplazamiento de la fecha del nacimiento de la deuda aduanera en caso de no exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad; que estos tipos de interés compensatorio para el segundo semestre de 1999 se han establecido de conformidad con las reglas fijadas por este mismo Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de interés compensatorio anuales referidos en la letra a) del apartado 4 del artículo 589 y la letra a) del apartado 3 del artículo 709 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, aplicables durante el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1999 son los siguientes:

Bélgica	3,44
Dinamarca	4,31
Alemania	3,49
Grecia	12,99
España	4,03
Francia	3,52
Irlanda	4,90
Italia	4,37
Luxemburgo	3,44
Países Bajos	3,36
Austria	3,53
Portugal	4,04
Finlandia	3,56
Suecia	4,04
Reino Unido	7,19.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1999.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 65 de 12.3.1999, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 1185/1999 DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1999

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 39/1999⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;
- (2) Considerando que, es oportuno abrir una licitación permanente para la exportación de 375 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención español;
- (3) Considerando que la licitación prevista para la exportación de existencias de intervención es particular en la medida en que será también operativa al final de la campaña, a partir de junio de 1999; que, en ese caso, las entregas correspondientes a las ofertas presentadas entre el 17 y el 30 de junio de 1999 sólo serán posibles a partir del 1 de julio de 1999; que es preciso, por lo tanto establecer una excepción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, fijando un plazo máximo de un mes entre la aceptación de la oferta y el pago;
- (4) Considerando que deben fijarse condiciones especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y sus controles; que, para ello, procede crear un sistema de garantía que asegure el respeto de los objetivos buscados, sin que ello represente una carga excesiva para los agentes económicos; que es por lo tanto necesario establecer excepciones a algunas normas, especialmente las del Reglamento (CEE) n° 2131/93;
- (5) Considerando que, cuando la retirada de la cebada se retrase más de cinco días o se aplase la liberación de alguna de las garantías exigidas por motivos achacables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar indemnizaciones;

- (6) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el organismo de intervención español procede, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada que se encuentra en su poder.

Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 375 000 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.

Sin embargo, en el caso de las ofertas realizadas a partir del 17 de junio de 1999, el cumplimiento de los trámites aduaneros de exportación sólo podrá realizarse a partir del 1 de julio de 1999.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 375 000 toneladas de cebada.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el precio de exportación será el indicado en la oferta.

2. No se aplicará ninguna restitución ni gravamen por exportación ni ninguna bonificación mensual a las exportaciones realizadas en el marco del presente Reglamento.

3. No se aplicará el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2131/93.

Artículo 4

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.

2. Entre los días 17 y 30 de junio de 1999, las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación sólo serán admisibles si van acompañadas de un compromiso escrito de no exportar hasta el 1 de julio de 1999. No podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación presentadas con arreglo al artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.

⁽⁵⁾ DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 10 de junio de 1999, a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 30 de septiembre de 1999, a las 9 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención español.

Artículo 6

Se aplicarán las disposiciones siguientes a las ofertas presentadas entre el 17 y el 30 de junio de 1999:

- no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el pago de los cereales deberá efectuarse a más tardar el 31 de julio de 1999,
- no obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el precio que deberá pagarse por la exportación será el mencionado en la oferta.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, la garantía contemplada en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 de dicho Reglamento, correspondiente a los certificados solicitados entre el 17 y el 30 de junio de 1999, no se liberará hasta que no se aporte la prueba de que los trámites aduaneros de exportación se han efectuado a partir del 1 de julio de 1999.

Artículo 8

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en caso de impugnación.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación; aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:

- 2 kilogramos por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 60 kilogramos por hectolitro,
- un punto porcentual en el grado de humedad,
- medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92 de la Comisión⁽¹⁾, y
- medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,

el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:

- bien aceptar el lote tal como se encuentre,
- bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el anexo II;

d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el anexo II.

2. No obstante, si la salida de cebada se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

⁽¹⁾ DO L 74 de 20.3.1992, p. 18.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del FEOGA, dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

Artículo 9

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión⁽¹⁾, los documentos correspondientes a las ventas de cebada efectuadas en el marco del presente Reglamento, y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán llevar la indicación siguiente:

- Cebada de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, Reglamento (CE) n° 1185/1999
- Byg fra intervention uden restitutionsydelse eller -afgift, forordning (EF) nr. 1185/1999
- Interventionsgerste ohne Anwendung von Ausfuhrertattungen oder Ausfuhrabgaben, Verordnung (EG) Nr. 1185/1999
- Κριθή παρέμβασης χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου, κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1185/1999
- Intervention barley without application of refund or tax, Regulation (EC) No 1185/1999
- Orge d'intervention ne donnant pas lieu à restitution ni taxe, règlement (CE) n° 1185/1999
- Orzo d'intervento senza applicazione di restituzione né di tassa, regolamento (CE) n. 1185/1999
- Gerst uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, Verordening (EG) nr. 1185/1999
- Cevada de intervenção sem aplicação de uma restituição ou imposição, Regulamento (CE) n.º 1185/1999
- Interventio-ohraa, johon ei sovelleta vientitukea eikä vientimaksua, asetus (EY) N:o 1185/1999
- Interventionskorn, utan tillämpning av bidrag eller avgift, förordning (EG) nr 1185/1999.

⁽¹⁾ DO L 304 de 17.10.1992, p. 17.

Artículo 10

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 deberá liberarse en cuanto los certificados de exportación se hayan expedido a los adjudicatarios.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, la obligación de exportar quedará avalada por una garantía cuyo importe será igual a la diferencia entre el precio de intervención válido el día de la licitación y el precio asignado y en ningún caso inferior a 10 euros por tonelada. La mitad de este importe se depositará en el momento de la expedición del certificado y el saldo restante antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92:

- la parte del importe de esta garantía depositada en el momento de la expedición del certificado deberá liberarse en un plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que el cereal retirado ha abandonado el territorio aduanero de la Comunidad.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93:

- el importe restante deberá liberarse en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en la que el adjudicatario aporte las pruebas indicadas en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión⁽²⁾.

3. Excepto en casos excepcionales debidamente justificados, como la apertura de un expediente administrativo, toda liberación de las garantías contempladas en el presente artículo que se efectúe fuera de los plazos previstos en el mismo dará lugar a una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 euros por cada 10 toneladas y día de retraso.

Esta indemnización no correrá a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).

Artículo 11

El organismo de intervención español comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el anexo III y a los números de comunicación recogidos en el anexo IV.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽²⁾ DO L 351 de 14.12.1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Álava	2 000
Aragón	60 900
Castilla-La Mancha	32 710
Castilla y León	236 330
La Rioja	3 000
Navarra	40 060

ANEXO II

Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención español

(Apartado 1 del artículo 8 del Reglamento nº 1185/1999)

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad (en toneladas)	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> — PE (kg/hl) — % granos germinados — % impurezas diversas (Schwarzbesatz) — % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable — otros

ANEXO III

Licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención español

(Reglamento (CE) n° 1185/1999)

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad (en toneladas)	Precio de oferta (en EUR por tonelada) ⁽¹⁾	Bonificaciones (+) Depreciaciones (-) (en EUR por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en EUR por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

⁽¹⁾ Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO IV

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son los de la DG VI/C/1:

- fax: 296 49 56
295 25 15,
- télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos).

REGLAMENTO (CE) N° 1186/1999 DE LA COMISIÓN
de 8 de junio de 1999
por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2519/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1137/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾ se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1, del artículo 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 1137/1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 1137/1999 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de junio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 315 de 25.11.1998, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 137 de 1.6.1999, p. 3.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	46,65	36,65
	de calidad media ⁽¹⁾	56,65	46,65
1001 90 91	Trigo blando para siembra	51,53	41,53
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	51,53	41,53
	de calidad media	81,08	71,08
	de calidad baja	102,71	92,71
1002 00 00	Centeno	104,25	94,25
1003 00 10	Cebada para siembra	104,25	94,25
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	104,25	94,25
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	97,39	87,39
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	97,39	87,39
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	104,25	94,25

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 01. 6. 1999 al 07. 6. 1999)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	118,21	100,73	88,26	83,52	133,71 (**)	123,71 (**)	76,11 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	9,55	1,65	10,45	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	10,05	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 14,23 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 25,81 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN N° 1/1999 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN
entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la
República de Estonia, por otra
de 28 de abril de 1999
por la que se adoptan las normas necesarias para la aplicación de los incisos i) y
ii) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 63 del Acuerdo europeo por el que se
crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros,
por una parte, y la República de Estonia, por otra

(1999/372/CE, CECA, Euratom)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, firmado el 1 de junio de 1995, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 63,

Considerando que el apartado 3 del artículo 63 del Acuerdo europeo establece que el Consejo de asociación adoptará las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2 de dicho artículo,

DECIDE:

Artículo 1

Por la presente Decisión quedan adoptadas las normas necesarias para la aplicación de los incisos i) y ii) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 63 del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una

parte, y la República de Estonia, por otra, según se establecen en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en el *Riigi Teataja* (Boletín Oficial estonio).

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1999.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

T. H. ILVES

ANEXO

**NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE COMPETENCIA
APLICABLES A LAS EMPRESAS**

Normas de aplicación de las disposiciones en materia de competencia aplicables a las empresas contempladas en los incisos i) y ii) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 63 del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y la República de Estonia

*Artículo 1***Principio general**

Los casos relacionados con acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas entre empresas, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia, así como los casos de explotación abusiva de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o de Estonia, en su conjunto o en una parte sustancial de éstos, que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Estonia se resolverán de conformidad con los principios enunciados en los apartados 1 y 2 del artículo 63 del Acuerdo europeo.

A tal efecto, estos casos serán instruidos por la Comisión de las Comunidades Europeas (DG IV) para la Comunidad y por el Consejo de competencia para Estonia.

Las competencias de la Comisión de la CE y el Consejo de competencia estonio en esta materia serán las establecidas en las normas vigentes de las respectivas legislaciones de la Comunidad y de Estonia, incluso en los casos en que estas normas se apliquen a empresas ubicadas fuera de sus territorios respectivos.

Ambas autoridades resolverán los casos con arreglo a sus propias normas sustantivas, y teniendo en cuenta las disposiciones enunciadas a continuación. Las normas sustantivas pertinentes de las autoridades serán las normas de competencia del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, así como las disposiciones del derecho derivado en la materia, por lo que respecta a la Comisión de la CE, y la Ley de competencia estonia y la correspondiente legislación accesorio, por lo que respecta al Consejo de competencia estonio.

ACTIVIDADES ECONÓMICAS REGULADAS POR EL
TRATADO CE

*Artículo 2***Competencias de las dos autoridades en materia de competencia**

Los casos contemplados en el artículo 63 del Acuerdo europeo que puedan afectar a los mercados de la CE y de Estonia y para los que puedan ser competentes ambas autoridades serán tratados por la Comisión Europea y el Consejo de competencia estonio, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

2.1. Notificación

2.1.1. Las autoridades competentes en materia de competencia se notificarán los casos que estén examinando y que, según el principio general enunciado en el artículo 1, puedan ser también competencia de la otra autoridad.

2.1.2. Esta situación podrá plantearse, especialmente, en los casos:

- relacionados con actividades contrarias a las normas de competencia ejercidas en el territorio de la otra autoridad,
- relacionados con medidas de ejecución de la otra autoridad en materia de competencia,
- cuya solución requiera o prohíba un trámite en el territorio de la otra autoridad.

2.1.3. La notificación contemplada en el presente artículo deberá facilitar suficiente información a la Parte destinataria para que ésta pueda efectuar una primera evaluación de los efectos del caso para sus propios intereses. Se enviarán periódicamente copias de las notificaciones al Consejo de asociación.

2.1.4. La notificación se realizará a la mayor brevedad posible, a más tardar durante la investigación, aunque con suficiente antelación con respecto a la adopción de una solución o decisión, de tal forma que se puedan comunicar observaciones o evacuar consultas y que la autoridad que haya iniciado el procedimiento pueda tomar en consideración la opinión de la otra autoridad y adoptar las medidas correctoras que considere posibles con arreglo a su legislación, con el fin de resolver el caso de que se trate.

2.2. Consultas y cortesía

Cuando la Comisión o el Consejo de competencia estonio consideren que se están realizando actividades contrarias a las normas de competencia en el territorio de la otra autoridad y que éstas afectan sustancialmente a intereses importantes de la Parte respectiva, podrán solicitar la celebración de consultas con la otra autoridad, o que la autoridad en materia de competencia de la otra Parte inicie los procedimientos pertinentes con el fin de adoptar medidas correctoras con arreglo a su legislación sobre actividades contrarias a las normas

de competencia, sin perjuicio de cualquier acción emprendida en virtud de la legislación de la Parte requerida y sin que ello afecte a la plena libertad de la autoridad solicitada por lo que respecta a la decisión final.

2.3. Búsqueda de un compromiso

La autoridad en materia de competencia requerida examinará detenida y atentamente la opinión y los datos concretos proporcionados por la autoridad solicitante y, en particular, la naturaleza de las actividades contrarias a las normas de competencia en cuestión, las empresas de que se trate y los supuestos efectos perjudiciales para los intereses importantes de la Parte solicitante.

Sin perjuicio de sus derechos u obligaciones, las autoridades en materia de competencia que hayan evacuado consultas en virtud del presente artículo procurarán llegar a una solución mutuamente aceptable a la vista de los intereses importantes respectivos en juego.

Artículo 3

Competencia exclusiva de una autoridad en materia de competencia

- 3.1. Los casos que sean competencia exclusiva de una autoridad en materia de competencia, de conformidad con el principio enunciado en el artículo 1, y que puedan afectar a intereses importantes de la otra Parte se resolverán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 y de conformidad con los principios enunciados a continuación.
- 3.2. En particular, cuando una de las autoridades en materia de competencia inicie una investigación o un procedimiento en relación con un caso que afecte a intereses importantes de la otra Parte, la autoridad que haya iniciado el procedimiento notificará el caso a la otra autoridad, sin que esta última tenga que solicitarlo oficialmente.

Artículo 4

Solicitud de información

Cuando la autoridad en materia de competencia de una de las Partes tenga conocimiento de un caso que sea también o exclusivamente competencia de la otra autoridad y que afecte a intereses importantes de la primera Parte, podrá solicitar información sobre dicho caso a la autoridad que haya iniciado el procedimiento.

La autoridad que haya iniciado el procedimiento proporcionará información suficiente, en la medida de lo posible, con la suficiente antelación respecto a la adopción de una decisión o resolución, de forma que pueda

tenerse en cuenta la opinión de la autoridad que haya solicitado la información.

Artículo 5

Secreto y carácter confidencial de la información

- 5.1. De conformidad con el apartado 7 del artículo 63 del Acuerdo europeo, ninguna de las autoridades en materia de competencia deberá proporcionar información a la otra autoridad cuando la divulgación de esta información a la autoridad solicitante esté prohibida por la legislación de la autoridad que posee dicha información o sea incompatible con intereses importantes de la Parte cuya autoridad posee la información.
- 5.2. Ambas autoridades acuerdan preservar, en todo lo posible, el carácter confidencial de cualquier información facilitada confidencialmente por la otra autoridad.

Artículo 6

Exenciones por categorías

A los efectos de la aplicación del artículo 63 del Acuerdo europeo, con arreglo a lo establecido en los artículos 2 y 3, las autoridades en materia de competencia velarán por la plena aplicación de los principios enunciados en las normas de exenciones por categorías vigentes en la Comunidad. Se informará al Consejo de competencia estonio de cualquier procedimiento relativo a la adopción, supresión o modificación de las exenciones por categorías por parte de la Comunidad.

En caso de que estas normas de exenciones por categorías susciten serias objeciones por parte de Estonia, y habida cuenta de la aproximación de las legislaciones prevista en el Acuerdo europeo, se celebrarán consultas en el Consejo de asociación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.

Se aplicarán los mismos principios cuando se proceda a otras modificaciones importantes de las políticas de competencia de la Comunidad o de Estonia.

Artículo 7

Control de las operaciones de concentración entre empresas

Por lo que respecta a las operaciones de concentración entre empresas contempladas en el Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas⁽¹⁾, que tengan un efecto significativo sobre la economía estonia, el Consejo de competencia estonio tendrá derecho a emitir su opinión durante el procedimiento, habida cuenta de los plazos establecidos en el citado Reglamento. La Comisión Europea tendrá debidamente en cuenta dicha opinión, sin perjuicio de cualquier acción que pueda emprenderse de conformidad con las respectivas legislaciones de competencia de las Partes.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1310/97 (DO L 180 de 9.7.1997, p. 1).

*Artículo 8***Actividades de importancia secundaria**

- 8.1. Las actividades contrarias a la competencia cuyos efectos en el comercio entre las Partes o en la competencia sean insignificantes no forman parte del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 63 del Acuerdo europeo y, en consecuencia, no deberán resolverse con arreglo a los artículos 2 a 6 de las presentes normas de aplicación.
- 8.2. Por lo general se supondrá que los efectos son insignificantes con arreglo al apartado 8.1 cuando:
- la facturación total anual de las empresas de que se trate no sea superior a 200 millones de ecus, y
 - los bienes o servicios objeto del acuerdo, así como los demás bienes o servicios de las empresas de que se trate que los usuarios consideren equivalentes desde el punto de vista de sus características, precios y usos previstos, no representen más de un 5 % del mercado total de este tipo de bienes y servicios en las zonas del mercado común de la CE y del mercado estonio afectadas por el acuerdo.

*Artículo 9***Consejo de asociación**

- 9.1. Cuando los procedimientos contemplados en los artículos 2 y 3 no permitan alcanzar una solución mutuamente aceptable, así como en los demás casos explícitamente mencionados en las presentes normas de aplicación, se procederá a un intercambio de pareceres dentro del Consejo de asociación a petición de una de las Partes, en los tres meses siguientes a dicha petición.
- 9.2. Después de este intercambio de pareceres, o después de expirar el plazo contemplado en el apartado 9.1, el Consejo de asociación podrá formular las recomendaciones oportunas para resolver dichos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 63 del Acuerdo europeo. En sus recomendaciones, el Consejo de asociación podrá tener

en cuenta el hecho de que la autoridad requerida no haya comunicado sus observaciones a la autoridad solicitante en el plazo establecido en el apartado 9.1.

- 9.3. Estos procedimientos del Consejo de asociación no serán óbice para cualquier acción emprendida en virtud de las legislaciones respectivas sobre competencia vigentes en el territorio de las Partes.

*Artículo 10***Conflicto negativo de competencias**

Cuando la Comisión Europea y el Consejo de competencia estonio no se consideren competentes para tratar un caso sobre la base de sus legislaciones respectivas, en el Consejo de asociación se procederá a un intercambio de pareceres. La Comunidad y Estonia procurarán por encontrar una solución mutuamente aceptable, teniendo en cuenta los intereses importantes respectivos en juego, con la asistencia del Consejo de asociación, que podrá formular las recomendaciones pertinentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 63 del Acuerdo europeo y de los derechos de los Estados miembros de la Comunidad Europea dimanantes de sus normas de competencia.

ACTIVIDADES ECONÓMICAS REGULADAS POR EL TRATADO CECA

*Artículo 11***Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)**

Las disposiciones de los artículos 1 a 6 y 8 a 10 serán asimismo aplicables al sector del carbón y del acero.

*Artículo 12***Asistencia administrativa (lenguas)**

La Comisión Europea y el Consejo de competencia estonio adoptarán disposiciones prácticas para establecer una asistencia mutua o cualquier otra solución pertinente por lo que respecta, en especial, a las traducciones.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 31 de mayo de 1999
por la que se nombra a un miembro del Comité de las Regiones

(1999/373/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Vista la Decisión 98/110/CE del Consejo de 26 de enero de 1998 ⁽¹⁾ por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones,

Considerando que un puesto de miembro titular del Comité de las Regiones ha quedado vacante como consecuencia de la dimisión del Sr. Christof Zernatto, miembro titular, comunicada al Consejo el 19 de abril de 1999;

Vista la propuesta del Gobierno austriaco,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Jörg Haider miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. Christof Zernatto para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2002.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

J. FISCHER

⁽¹⁾ DO L 28 de 4.2.1998, p. 19.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 1998

relativa a una ayuda concedida por Alemania a Neptun Industrie Rostock GmbH

[notificada con el número C(1998) 3435]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/374/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Tras haber dado a los terceros interesados la oportunidad de presentar sus observaciones, con arreglo a lo dispuesto en los artículos antes mencionados,

Considerando lo siguiente:

I

Mediante carta nº 1015 de 11 de febrero de 1997, la Comisión informó al Gobierno alemán de su decisión de incoar el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE en relación con las ayudas otorgadas para el salvamento de Neptun Industrie Rostock GmbH.

La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (1); se instó a los demás Estados miembros y a los terceros interesados a que presentasen sus observaciones.

El Gobierno alemán respondió a la comunicación de 11 de febrero de 1997 mediante cartas de 10 de marzo de 1997 y de 29 de abril de 1997. Contestó a nuevas preguntas de la Comisión y remitió más información mediante cartas de 28 de mayo de 1997, 16 de junio de 1997, 1 de julio de 1997, 4 de julio de 1997, 22 de julio de 1997, 10 de septiembre de 1997, 29 de septiembre de 1997, 5 de diciembre de 1997, 8 de diciembre de 1997, 29 de enero de 1998, 15 de mayo de 1998, 19 de junio de 1998, 17 de septiembre de 1998 y 19 de octubre de 1998.

Las cartas de la Comisión en las que solicita a Alemania más información sobre la reestructuración datan del 2 de mayo de 1997, 19 de junio de 1997, 5 de agosto de 1997, 23 de diciembre de 1997, 30 de marzo de 1998 y 30 de septiembre de 1998.

Un Estado miembro presentó sus observaciones a la Comisión.

(1) DO C 119 de 17.4.1997, p. 4.

II

Mediante carta de 13 de junio de 1996, el Gobierno alemán notificó un préstamo de 15 millones de marcos alemanes concedido por el Bundesanstalt für vereinigungsbedingte Sonderaufgaben (en lo sucesivo, «BvS») a Neptun Industrie Rostock GmbH (en lo sucesivo, «NIR») en concepto de ayuda de salvamento.

Mediante carta de 12 de septiembre de 1996, el Gobierno alemán confirmó que el 4 de abril de 1996 ya se había hecho efectivo el importe del préstamo a NIR. En un principio, el préstamo tenía que reembolsarse antes de que finalizase ese año⁽¹⁾.

El préstamo no se había notificado a la Comisión antes de ser concedido o desembolsado.

Además, la Comisión descubrió que el 15 de mayo de 1996 el Estado federado de Mecklemburgo-Pomerania Occidental había decidido asumir una garantía sobre la totalidad de un crédito de 63 millones de marcos alemanes. Mediante decisión de 2 de septiembre de 1996, el Estado federado prorrogó la garantía hasta finales de 1996⁽²⁾.

La garantía no se había notificado a la Comisión antes de haber sido concedida.

En su decisión de incoar el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado, la Comisión consideró que, de conformidad con el «principio del inversor privado en una economía de mercado», las dos medidas financieras habían de interpretarse como ayudas estatales.

La Comisión también consideró que la ayuda antes mencionada era ilegal, dado que las autoridades alemanas no habían cumplido las obligaciones que les incumbían en aplicación del apartado 3 del artículo 93 del Tratado y concedieron la ayuda antes de notificarla. La Comisión estimó que el préstamo notificado con retraso era constitutivo de ayuda de salvamento, al igual que la garantía no notificada.

Por otra parte, esta institución reconoció albergar dudas en cuanto a la compatibilidad de la ayuda con los criterios establecidos en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis (en lo sucesivo, las «Directrices»⁽³⁾), toda vez que Alemania no había facilitado plan de reestructuración alguno cuando la Comisión tomó la decisión de incoar el procedimiento. Esta es la razón de que se instara formalmente a Alemania, en el marco de la incoación del procedimiento, a facilitar toda la información necesaria en relación con la situación financiera de NIR, el importe global de las ayudas concedidas y el plan de reestructuración.

III

A raíz de la apertura del procedimiento, el Gobierno de un Estado miembro remitió sus observaciones a la Comisión. En ellas instaba a que se aclarase el importe real de la ayuda concedida y compartía las dudas que albergaba la Comisión en cuanto a la compatibilidad de la ayuda.

IV

1. En los tiempos de la República Democrática Alemana había dos grandes astilleros en la región de Rostock, VEB Schiffswerft Neptun en Rostock y VEB Warnowwerft en Rostock-Warnemünde. Estos dos astilleros se fusionaron en 1991 para crear una nueva empresa, Neptun-Warnow Werft GmbH. Al mismo tiempo, los astilleros Neptun de Rostock dejaron de construir buques nuevos para dedicarse exclusivamente a las actividades de reparación. A finales de 1992-principios de 1993 se privatizaron los astilleros Warnow mediante un *asset deal* (operación consistente en la adquisición de activos económicos de la empresa privatizada), que fueron adquiridos por Kvaerner AS.

Los demás sectores de la empresa, con una plantilla de 1 500 empleados, que no se vendieron a Kvaerner, se reagruparon en una nueva sociedad *holding*. Neptun Industrie Rostock GmbH (NIR). Esta sociedad se creó en marzo de 1993 y se privatizó posteriormente ese mismo año. Neptun Betriebsgesellschaft adquirió, mediante una oferta pública de adquisición presentada por la gerencia, el 20 % de las acciones, mientras que la empresa Hanse Holding, propiedad de Bremer Vulkan Verbund, se hizo con el 80 % restante.

⁽¹⁾ Véase el punto 6 de la sección IV en relación con las condiciones definitivas.

⁽²⁾ Esta garantía se prorrogó varias veces posteriormente (véase el punto 6 de la sección IV).

⁽³⁾ DO C 368 de 23.12.1994, p. 12.

El cierre de las capacidades del astillero Neptun en el sector de la construcción y la transformación de buques mercantes se realizó en el contexto de la reducción de la capacidad en la construcción naval en Alemania Oriental. Esta reducción de la capacidad era una condición que figuraba en los regímenes especiales para la reestructuración del sector de la construcción naval en Alemania Oriental, que se aprobaron en 1992 [Directiva 92/68/CEE del Consejo ⁽¹⁾]. Por consiguiente, NIR se ha visto obligada a diversificar sus actividades al margen de la construcción naval. Con arreglo al primer plan provisional de la empresa de diciembre de 1992, NIR se convertiría en una empresa industrial mixta a la que se uniría un astillero de reparación naval.

2. Mediante cartas de 27 y 29 de julio de 1993, Alemania notificó las ayudas previstas para esta primera privatización y reestructuración. Con arreglo a la notificación y el contrato de privatización, los nuevos propietarios debían realizar hasta finales de 1996 inversiones por un importe de 357,1 millones de marcos alemanes. Asimismo, tuvieron que garantizar que emplearían a 1 200 personas, de las cuales un máximo de 200 en los astilleros de reparación, cuya capacidad se limitó a 300 000 horas al año. Además, se dispuso claramente que el astillero de reparación no podía acogerse a ayuda alguna [como lo exige la disposición correspondiente de la Directiva 90/648/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1990, sobre ayudas a la construcción naval ⁽²⁾].

La ayuda de reestructuración adoptó la forma de un pago global de 159 millones de marcos alemanes efectuado por el Treuhandanstalt y de otros 92,8 millones de ayudas de inversión concedidas por el Estado federado de Mecklemburgo-Pomerania Occidental (la Comisión autorizó la ayuda de reestructuración mediante carta n° 18963 de 23 de noviembre de 1993).

3. Desde finales de 1993 y hasta principios de 1996, NIR fue propiedad de Bremer Vulkan Verbund AG, formando parte de la sociedad *holding* intermedia Vulkan Industrie Holding GmbH (en lo sucesivo, «VIH»), que controlaba el 80 % de los fondos propios de NIR. Durante este período, se transfirieron a NIR una serie de empresas de este grupo, en su mayor parte situadas en la región de Bremen. Hacia finales de 1995, Bremer Vulkan atravesó una fase de graves dificultades financieras, el 21 de febrero de 1996 se vio obligada a solicitar la aplicación de un acuerdo de acreedores y el 1 de mayo de ese año se declaró en quiebra.
4. Con el fin de preparar la venta prevista de la participación de Bremer Vulkan Verbund en NIR (propiedad de su sociedad *holding* intermedia VIH) a una sociedad de inversión, el 25 de marzo de 1996, VIH, Neptun Vermögensverwaltungsgesellschaft, BvS, NIR y Neptun Betriebsgesellschaft acordaron contractualmente colocar la participación del 80 % en manos de Bremer Vulkan en una empresa controlada por el síndico de la quiebra ⁽³⁾. Gracias a ello, BvS liberó a Bremer Vulkan de sus obligaciones de inversión previstas por el contrato de privatización de 1993 que, en cualquier caso, ya no eran aplicables en la práctica, debido a la quiebra inminente de Bremer Vulkan Verbund AG y de VIH. El contrato de 25 de marzo de 1996 disponía la conveniencia de vender la participación lo antes posible, es decir, antes de finales de 1997. No obstante, fracasaron todos los planes de venta rápida de la participación, dado que no se revelaron satisfactorios para la sociedad de inversión los resultados de un examen en el marco de la *due diligence* (diligencia debida). Posteriormente, BvS encargó al banco de inversiones C.S. First Boston AG la tarea de buscar inversores potenciales. Además, los consejeros de NIR hicieron todo lo posible por encontrar un inversor adecuado para la empresa. No obstante, todas estas iniciativas no se vieron coronadas por el éxito, a pesar de que C.S. First Boston se puso en contacto, hasta el verano de 1997, con un elevado número de compradores potenciales y anunció públicamente en la prensa especializada que NIR buscaba un nuevo propietario. Hasta septiembre de 1997, no se recibió la primera oferta, que fue la presentada por los propietarios de los astilleros Meyer, situados en Pappenburg (en lo sucesivo, «Meyer»). La única alternativa posible a la oferta de Meyer consistía en continuar con la reestructuración iniciada en el marco de la adquisición de la empresa por parte de la gerencia. Sin embargo, esta posibilidad tropezó con graves dificultades financieras y habría requerido unas garantías públicas muy elevadas durante un período muy prolongado. Esta es la razón de que se abandonara el proyecto y de que, al ser el único candidato, Meyer adquiriese la totalidad de las acciones de NIR.

⁽¹⁾ DO L 219 de 4.8.1992, p. 54, y la Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las modificaciones introducidas en la Séptima Directiva del Consejo sobre ayudas a la construcción naval, de 21 de diciembre de 1990 (DO C 155 de 20.6.1992, p. 20).

⁽²⁾ DO L 380 de 31.12.1990, p. 27.

⁽³⁾ La entidad financiera en cuestión era la rama de capital-riesgo de Vereins- und Westbank, un banco privado alemán. En este convenio, BvS actuó de forma similar a como lo hubiera hecho en esa situación un inversor privado, dado que renunció a determinados derechos en el marco del antiguo acuerdo de privatización con Bremer Vulkan a cambio de una participación en el producto que se prevé obtener de la venta de las acciones de Vulkan Industrie Holding en NIR.

5. Por otra parte, en su carta de 22 de julio de 1997, el Gobierno alemán declaró que la separación entre NIR y Bremer Vulkan efectuada a principios de 1996 había resultado necesaria para no poner en peligro la reestructuración y evitar la quiebra inminente de NIR. La quiebra habría podido ocasionar la pérdida de todas las inversiones en la unidad de fabricación de tapas de escotilla y en el astillero de mantenimiento de buques, ambos situados en la región de Rostock. En aquel momento, NIR se encontraba a punto de terminar el reembolso de la totalidad de los importes adeudados en concepto de estas inversiones. Hasta finales de 1995, NIR había participado en el sistema de *cash-concentration* del grupo Bremer Vulkan. No obstante, la empresa no se benefició del uso indebido de las ayudas destinadas a MTW y Volkswerft (¹). En último término, abandonó el sistema cuando contaba con una contabilidad equilibrada. A pesar de ello y como consecuencia de sus vínculos anteriores con Bremer Vulkan, no pudo conseguir créditos bancarios sin garantías públicas.
6. En su carta de 10 de marzo de 1997 en respuesta a la incoación del procedimiento y al requerimiento de que presentase la información oportuna, Alemania informó a la Comisión de las diversas ayudas, que se pueden resumir de la siguiente forma:
 - 1) préstamo de 15 millones de marcos alemanes concedido por BvS para costes de explotación; asignación el 10 de abril de 1996, plazo de reembolso fijado inicialmente hasta el 31 de diciembre de 1997, prorrogado posteriormente hasta el 31 de diciembre de 1998;
 - 2) préstamo de 5,4 millones de marcos alemanes concedido en marzo de 1997 por BvS para inversiones en curso, vencimientos idénticos a los del punto 1;
 - 3) préstamo de 14,1 millones de marcos alemanes concedido por BvS para inversiones en curso, gastos relacionados con el plan social y costes de explotación; el importe del préstamo se desembolsó en tres tramos, entre febrero y junio de 1997, y los vencimientos son idénticos a los del punto 1;
 - 4) garantía pública al 100 % concedida en el marco de los regímenes de garantía del Estado federado de Mecklemburgo-Pomerania Occidental destinados a garantizar créditos de hasta 63 millones de marcos alemanes (40 millones para inversiones, 11 millones de descubierto bancario y 12 millones de crédito de garantía); esta garantía se constituyó el 15 de mayo de 1996 y se prorrogó en varias ocasiones hasta la probable autorización por parte de la Comisión de las ayudas de reestructuración;
 - 5) garantía subsidiaria al 100 % concedida por BvS hasta un máximo de 8 millones de marcos alemanes para la financiación de pedidos (*Avale*); esta contragarantía se concedió el 11 de marzo de 1997 y se prorrogó provisionalmente en las mismas condiciones del punto 4.

La totalidad de estos créditos y estas garantías se concedió a cambio de fianzas (derechos hipotecarios de primer rango) presentadas por NIR. BvS creó un sistema de vigilancia general, destinado a velar por que los fondos se empleasen correctamente. De los créditos de un importe total de 34,5 millones de marcos alemanes, 25,6 millones se emplearon para finalizar las inversiones en dos empresas de Rostock (Neptun Stahlobjectbau y A&R Neptun Boatservice), 3,5 millones se asignaron a gastos de personal y 5,4 millones a otros costes de explotación. Alemania estima que las medidas adoptadas a 31 de marzo de 1997 son ayudas de salvamento y su prórroga después de esa fecha, ayudas de reestructuración.

El presente procedimiento sólo afecta al préstamo mencionado en el punto 1 y a la garantía contemplada en el punto 4, hasta el 31 de diciembre de 1997. La Comisión ha registrado sus prórrogas y las demás medidas como nueva ayuda estatal con la referencia NN 102/97.

7. Mediante carta de 10 de marzo de 1997, Alemania remitió a la Comisión un plan de reestructuración elaborado por la empresa. De estos documentos y de los debates a que dieron lugar se deducía que consultores externos ya habían elaborado dos informes en relación con el plan de saneamiento, el primero en septiembre de 1996 y el segundo en diciembre de ese mismo año. Estos informes no se remitieron a la Comisión, dado que surgieron discrepancias entre los consultores, la dirección de NIR, MPO y BvS a propósito de la forma de actuar en relación con los mismos. Los informes de los auditores contables en relación con los ejercicios 1993 a 1995 y los análisis de los consultores muestran que la

(¹) Véase la Decisión definitiva de 23 de julio de 1998 en relación con la ayuda estatal C 7/96 (pendiente de publicación). NIR renunció a su participación en el sistema de *cash-concentration*. En un acuerdo especial celebrado entre Bremer Vulkan, NIR y el banco comercial encargado de la liquidación, las deudas de NIR con Vulkan Industrie Holding se compensaron con lo adeudado por Neptun Techno Products a Vulkan Industrie Holding, de forma que las dos empresas abandonaron el sistema de *cash-concentration* con cuentas equilibradas.

situación de NIR era mucho peor de lo que se suponía hasta el otoño de 1996. Las pérdidas registradas aumentaron bruscamente desde los 5,2 millones de marcos alemanes de 1994 a los 122,9 millones de 1995 y, ya en ese momento, los auditores habían indicado que los riesgos pendientes necesitarían nuevas correcciones. En su carta de 2 de mayo de 1997 dirigida a Alemania, la Comisión expresó, por consiguiente, sus serias dudas en relación con la viabilidad del plan de reestructuración comunicado en la primavera de 1997.

8. Mediante cartas de 1 y 22 de julio de 1997, Alemania informó a la Comisión de las revisiones de que había sido objeto el plan de reestructuración y de una modificación introducida en el programa de financiación. En otoño de 1997, se volvió a modificar este plan después de que el síndico de Bremer Vulkan y de Neptun Betriebsgesellschaft vendiese la totalidad de las acciones de NIR a Meyer por un precio total de [...] ⁽¹⁾ marcos alemanes. Éstos son los elementos principales del plan de reestructuración:

a) concentración de las actividades de NIR en el sector marítimo en cinco empresas:

- MACOR-Neptun Rostock (principalmente, fabricación de tapas de escotilla para buques portacontenedores; plantilla fija prevista en 1999: 255),
- Neptun Reparaturwerft (reparación naval; plantilla prevista: 59),
- A&R Neptun Boatservice (construcción de yates, reparación de pequeños buques de la Marina y del servicio de guardacostas; plantilla prevista: 29),
- Möhring Klimatechnik (ingeniería climática, fundamentalmente para buques; plantilla prevista: 83),
- Personalservice Rostock (agencia de trabajo temporal especializada en la contratación de artesanos en el sector marítimo; plantilla prevista: 55);

b) venta de participaciones o cierre de empresas que ya no ejerzan las actividades básicas de la empresa:

- Neptun Isolierglas,
- Neptun-Scanhus Fertigungsgesellschaft,
- Neptun Systemtechnik,
- NIR Hotelbetriebsgesellschaft,
- Oberflächentechnik Rostock;

c) venta de todos los bienes inmuebles y activos que ya no son necesarios para la actividad de la empresa (Neptun posee grandes solares cerca del centro de la ciudad de Rostock);

d) reducción del número de empleos directos a unos 800 en una primera fase y a 530 a partir de 1999 (a principios de 1996, la plantilla rondaba los 1 200 empleados).

9. Según el plan de la empresa remitido mediante carta de 8 de diciembre de 1997 por el Gobierno alemán y el informe anual provisional para 1997, la actividad marítima básica de la empresa registrará pérdidas hasta finales de 1999. Los primeros beneficios moderados se esperan a partir del 2000. Las pérdidas se centrarán en su mayor parte en la división de reparación naval, que no ha recibido ni recibirá ayuda alguna. Estas pérdidas deberían ser financiadas por Meyer y mediante la venta de los bienes inmuebles propiedad del astillero.

En cuanto a las demás ramas de actividad, el total de los resultados anuales previstos es el siguiente: [...] ^(*) de marcos alemanes para 1997 (cifra provisional actualizada), [...] ^(*), millones para 1998 (incluidos 3,5 millones de gastos para la reducción de plantilla), [...] ^(*) millones para 1999, [...] ^(*) millones para el 2000 y [...] para el 2001. Estas pérdidas serán imputables en su mayor parte a Neptun MACOR. Esta empresa surge de una operación de concentración entre MACOR, sita en Bremerhaven, y Neptun Stahlobjectbau de Rostock. El

⁽¹⁾ Partes del presente texto han sido adaptadas con el objeto de evitar la publicación de información confidencial. Dicha información viene indicada mediante puntos suspensivos entre corchetes seguidos de un asterisco.

plan de reestructuración pone de manifiesto que habrá que mejorar sensiblemente la organización y la gestión de las ventas si se quieren obtener resultados positivos a partir del 2000. Las pérdidas de Neptun Boatservice serán más limitadas y descenderán bruscamente de aquí al año 2000. Hasta ahora, Möhring siempre ha sido rentable y debería seguir siéndolo. En realidad, esta empresa apenas se ha visto afectada por la reestructuración. Personalservice registró pérdidas de 0,8 millones de marcos alemanes en 1997, si bien se espera que vuelva a obtener beneficios a partir de 1998.

10. Por lo que respecta a la financiación de las demás medidas de reestructuración, Meyer, BvS y el Estado federado han acordado lo siguiente:
 - a) Meyer concede un préstamo subordinado por un importe de 20 millones de marcos alemanes para reforzar los fondos propios de NIR. El préstamo servirá para financiar las inversiones que sean necesarias en el astillero de reparación, que no puedan ser beneficiarias de ayudas estatales;
 - b) Neptun Development GmbH, filial de NIR de nueva creación, reembolsará los préstamos bancarios concedidos a NIR en 1996/97, hasta el año 2000, a más tardar, mediante los ingresos obtenidos de las ventas de los bienes inmuebles. Una vez que la Comisión autorice el programa de ayudas, una garantía por unos 28 millones de marcos alemanes sustituirá a la garantía pública actual constituida por el Estado federado de Mecklemburgo-Pomerania Occidental en favor del banco que ofrece el crédito con el fin de garantizar estos créditos hasta un importe global de 63 millones de marcos alemanes;
 - c) tan pronto como la Comisión dé su visto bueno, BvS condonará el reembolso de los préstamos concedidos a NIR en 1996/97, hasta un importe de 34,5 millones de marcos alemanes ⁽¹⁾;
 - d) a instancia de Meyer, BvS prorrogará hasta el 31 de diciembre de 1998 la contragarantía para una línea de crédito de hasta 8 millones de marcos alemanes sobre garantías constituidas por el patrimonio de NIR y el pago de tasas que se elevan al 0,5 % anual;
 - e) el Estado federado de Mecklemburgo-Pomerania Occidental concederá una ayuda máxima de 1,7 millones de marcos alemanes en el marco del régimen de ayudas regionales denominado «Gemeinschaftsaufgabe zur Förderung der regionalen Wirtschaftsstruktur» (iniciativa de interés común: mejora de las estructuras económicas regionales) para los 9,8 millones de marcos alemanes del resto de las inversiones efectuadas por MACOR Neptun en la fabricación de tapas de escotilla. Esta ayuda representa el saldo de la ayuda regional aprobada en 1994, cuyo pago había sido suspendido a raíz del colapso de Bremer Vulkan.

Alemania se ha comprometido a que NIR y sus empresas que se encuentren en reestructuración no reciban nuevas ayudas durante el período de saneamiento, que se prolongará hasta finales de 2001. Cada año Alemania presentará un informe a la Comisión sobre los avances de la reestructuración y las medidas de desinversión. Este informe estará certificado por los auditores de la empresa. Para Neptun Reparaturwerft (en lo sucesivo, «NRW») se llevará una contabilidad separada y se presentarán informes anuales a la Comisión, con el fin de garantizar que el astillero de reparación no reciba ayuda alguna.

Alemania y la empresa confirmaron que NRW seguirá respetando su limitación de capacidad a 300 000 horas anuales. Mediante carta de 10 de septiembre de 1997, Alemania aceptó remitir a la Comisión informes semestrales sobre el control de la producción. En estos informes también se pasará revista a la situación de las inversiones en el astillero. NRW no retomará la actividad de transformación de buques mercantes antes de 2001, fecha en la que llegará a su término el período de cierre de diez años del antiguo astillero Neptun ⁽²⁾. Alemania y la empresa confirmaron, además, que las instalaciones de A&R Neptun Boatservice no se emplearán para la construcción, la transformación o la reparación de buques, actividades que se encuadran en el ámbito de aplicación de la normativa comunitaria sobre ayudas a la construcción naval. El auditor verificará la observancia de este compromiso.

⁽¹⁾ Véanse los puntos 6.1 a 6.3.

⁽²⁾ Véase el artículo 7 de la Directiva 90/684/CEE, que establece un período de cierre de diez años.

11. A la vista de la evolución de la empresa, la presente Decisión se refiere a la ayuda de salvamento, en la que se basa la apertura del procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 93 (¹), así como a todas las demás ayudas concedidas o previstas para el salvamento y la reestructuración de NIR, tal como se han descrito anteriormente.

V

1. La garantía y los préstamos concedidos por BvS en 1996/97 son constitutivos de ayuda estatal, al igual que lo es la garantía pública de 63 millones de marcos alemanes constituida en 1996 por el Estado federado de Mecklemburgo-Pomerania Occidental (²). En su carta de 10 de marzo de 1997, Alemania declaró que estas medidas eran inevitables, dado que los bancos se negaban a conceder préstamos a NIR, incluso después de que esta empresa hubiese abandonado Bremer Vulkan, sin una garantía de reembolso ilimitada por parte del Estado. Es, por lo tanto, incontestable que todas las medidas de financiación adoptadas por BvS y el Estado federado de Mecklemburgo-Pomerania Occidental, incluidas las ayudas notificadas en 1997, constituyen ayudas estatales con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado.

Alemania demostró, mediante la presentación de informes motivados y certificados por los auditores, que NRW no había recibido hasta ese momento ayuda alguna. Estos informes garantizan, además, que NRW tampoco recibirá en un futuro ayudas de salvamento ni de reestructuración. Las pérdidas que se prevé registre NRW serán compensadas mediante la venta de activos de esta empresa y por Meyer. Por lo que respecta a A&R Neptun Boatservice, se dispone claramente que este pequeño astillero limitará sus actividades a los yates y a pequeños buques de la Marina, es decir, buques que no se encuadran en el ámbito de aplicación de las disposiciones comunitarias aplicables en materia de construcción de buques mercantes. Por consiguiente, no puede considerarse que las ayudas de salvamento y de reestructuración destinadas a NIR sean ayudas a la construcción naval, sino que se han de evaluar en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Tratado a la luz de los criterios expuestos en las Directrices (³).

2. Se ha de considerar que los préstamos y la garantía de BvS, así como la garantía constituida por el Estado federado de Mecklemburgo-Pomerania Occidental por un importe de 63 millones de marcos alemanes, son constitutivos de ayudas no notificadas, puesto que todas estas medidas se asignaron antes de que la Comisión pudiese adoptar una posición al respecto. Alemania no ha cumplido las obligaciones de notificación que figuran en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado. La Comisión no puede suscribir totalmente la posición que defiende Alemania, según la cual la garantía del Estado federado se concedió en el marco del régimen de ayudas autorizado por la Comisión en noviembre de 1991. La Comisión recuerda que, mediante carta n° 15716 de 9 de noviembre de 1994, emplazó a Alemania para que adoptase las medidas oportunas para la aplicación de los regímenes de ayuda, como lo establece el apartado 1 del artículo 93. A este respecto, constituía una medida importante la notificación individual de las garantías constituidas en favor de las grandes empresas en crisis, tal como lo exigen las Directrices. Habida cuenta de que Alemania no adoptó dicha medida, en su Decisión 96/475/CE (⁴), la Comisión estableció que los regímenes de garantías del estado federado de Mecklemburgo-Pomerania Occidental eran incompatibles con el mercado común. Desde el 1 de julio de 1996 era obligatoria la notificación individual de las garantías constituidas en favor de las grandes empresas. La decisión del Comité de garantías (*Bürgerschaftsausschuss*) de conceder la primera garantía hasta el 31 de agosto de 1996 data del 15 de mayo de 1996. Si bien la Comisión reconoce que la primera constitución de garantía por parte del Estado federado no requería la notificación individual, Alemania estaba obligada a notificar su prórroga más allá del 1 de septiembre de 1996, obligación que no cumplió.
3. Las Directrices establecen una distinción entre las ayudas de salvamento y las de reestructuración. En el caso que nos ocupa, la distinción resulta difícil de aplicar. NIR ya se encontraba en fase de reestructuración cuando se llevó a cabo su separación de Bremer Vulkan. A pesar de que, desde el principio, se vio claramente que el plan de saneamiento anterior necesitaría algunas modificaciones, la magnitud exacta de los problemas no se hizo patente hasta finales de 1996, momento en que los auditores finalizaron sus trabajos sobre el informe anual de

(¹) Véase la sección II.

(²) Véase la descripción detallada que figura en el punto 6 de la sección IV.

(³) DO C 368 de 23.12.1994, p. 12.

(⁴) DO L 194 de 6.8.1996, p. 25.

1995 y los consultores externos de UBB presentaron su informe. Además, surgieron nuevas dificultades como consecuencia del hecho de que la sociedad *holding* de NIR estaba compuesta por quince empresas bastante pequeñas, situadas en lugares distintos y activas en sectores muy diversos. Con mucha frecuencia, estas empresas mantenían estrechas relaciones comerciales con otras partes del antiguo grupo Bremer Vulkan, cuyo futuro también era incierto. La viabilidad futura de estas empresas debería haber sido analizada en cada caso. El primer plan de reestructuración de diciembre de 1996, denominado «Neptun 2000» y elaborado por la propia NIR, se basaba en hipótesis demasiado optimistas. No fue aceptado ni por los banqueros de NIR ni por BvS. El programa de saneamiento tuvo que ser modificado varias veces antes de llegar a una solución factible. Este proceso resultó penoso y dificultoso, dado que cada etapa iba acompañada de nuevos cierres y nuevas reducciones de plantilla. Paralelamente, tenía que continuar la reestructuración de las demás partes de la empresa. Por consiguiente, hubo que esperar quince meses ⁽¹⁾ antes de que las partes interesadas en Alemania se pusiesen de acuerdo sobre un nuevo plan de reestructuración. Cuando se vendieron a Meyer las acciones de la empresa, los nuevos propietarios introdujeron en ellas nuevas modificaciones hasta noviembre de 1997 ⁽²⁾. Por este motivo, se superó ampliamente el plazo de seis meses previsto en las Directrices. La Comisión es consciente de los problemas específicos que plantea el salvamento y la reestructuración de NIR, por lo que puede hacer una excepción y aceptar los retrasos que se han producido en este caso. No obstante, la Comisión lamenta que, hasta marzo de 1997, Alemania no haya informado de los avances realizados en la elaboración de un plan de reestructuración.

4. Habida cuenta de que antes del 28 de marzo de 1997 no se había presentado ningún plan de reestructuración viable, se ha de considerar que las ayudas concedidas hasta esa fecha, como se han descrito anteriormente en el punto 6 de la sección IV, son ayudas de salvamento. Con arreglo a las Directrices, las ayudas de salvamento han de:

i) ser ayudas de liquidez en forma de garantías sobre préstamos o préstamos reembolsables al tipo de interés del mercado.

La ayuda de salvamento se concedió de esta forma. A los préstamos de BvS se les aplicaba un tipo de interés superior en tres puntos porcentuales al tipo de descuento, lo que puede considerarse un tipo de mercado, dada la garantía secundaria constituida por NIR. Al préstamo asegurado mediante la garantía pública también se le aplicaba el tipo de interés de mercado. La Comisión ha estimado la intensidad de la ayuda de las garantías en un 15 % anual, habida cuenta de que las garantías facilitadas por NIR no habrían permitido una recuperación completa en caso de incumplimiento de pago [la ayuda concedida durante un período aproximado de dos años asciende, por lo tanto, a 21,3 millones de marcos alemanes ⁽³⁾];

ii) limitarse al importe necesario para mantener a la empresa en funcionamiento.

Alemania ha demostrado que los importes se limitaban al mínimo necesario y que sólo se harían efectivos al vencimiento de las obligaciones de pago. Lo mismo sucede con los elevados pagos destinados a inversiones que se han debido efectuar en concepto de contratos en vigor. La rescisión de los contratos celebrados con los proveedores habría ocasionado costes excesivos y muy probablemente la quiebra de NIR. Además, no se habría podido finalizar la construcción de importantes unidades de producción, con lo que se habría perdido su utilidad económica;

⁽¹⁾ Actualización del plan de empresa «Neptun 2000»: este programa de reestructuración, presentado a la Comisión en una reunión celebrada el 30 de junio de 1997 en Bruselas, contiene los principales elementos del plan de reestructuración definitivo. Se trata del primer plan de reestructuración que se puede considerar realizable con arreglo a las Directrices.

⁽²⁾ El 12 de noviembre de 1997, Alemania remitió a la Comisión el plan de empresa definitivo, mediante carta de 8 de diciembre de 1997.

⁽³⁾ Las garantías en cuestión son garantías subsidiarias. Tras la liquidación de todas las garantías prendarias, el garante ha de hacer frente a las consecuencias del impago. Las garantías reales son hipotecas (*Grundschulden*) sobre todos los bienes inmuebles de NIR. En su análisis, la Comisión ha estimado el riesgo de impago tomando en consideración el valor de las garantías reales, calculado a partir de la evaluación del valor del bien inmueble, y ha llegado a la conclusión de que las garantías reales no habrían bastado para reembolsar la totalidad de los préstamos (unos 115 millones de marcos alemanes) con los ingresos de una venta forzosa, sino que se habría podido prever un agujero del 30 % aproximadamente durante el período de garantía de dos años. Este impago del 30 % de la garantía equivale a 21,3 millones de marcos alemanes.

- iii) pagarse durante el período que se necesite para la elaboración de las medidas de saneamiento que sean necesarias y viables⁽¹⁾.

Como se ha expuesto anteriormente, en este caso concreto, la Comisión puede aceptar las razones dadas en relación con los retrasos habidos en la elaboración de un plan de reestructuración viable, así como autorizar la prórroga de esta ayuda hasta que se pronuncie en relación con el plan de reestructuración y la ayuda correspondiente;

- iv) estar justificadas por problemas sociales graves y no provocar el desequilibrio de la situación del sector en otros Estados miembros.

La mayoría de las empresas de NIR se sitúan en la región de Rostock y una pequeña parte en Bremerhaven. Ambas son zonas subvencionables que adolecen de una tasa de desempleo muy elevada. Además, las dos regiones se han visto especialmente afectadas por el colapso de Bremer Vulkan, dado que este grupo era una de las principales fuentes de puestos de trabajo industriales. Por lo tanto, las ayudas de salvamento están justificadas por razones sociales.

El análisis de las repercusiones de las ayudas sobre la situación en otros Estados miembros puede concentrarse en la actividad marítima básica de NIR. Como ya se ha mencionado anteriormente, el astillero de reparación de NRW no se encuadra en el programa de ayudas de reestructuración, no ha recibido ayuda alguna, ni tampoco recibirá en el futuro. Möhring es una empresa rentable que en ningún momento ha necesitado ayudas. Todas las ayudas de salvamento destinadas a fines operativos y de inversión se destinaron a MACOR Neptun y a A&R Neptun Boat-service, con excepción de una pequeña parte utilizada en la sociedad *holding* para financiar los gastos sociales ocasionados por la paralización de una serie de actividades. Boat-service es una pequeña empresa de menos de 50 asalariados, que opera en el mercado regional alemán de yates pequeños. Su escasa actividad en la reparación de pequeños buques de la Marina alemana no se encuadra en el ámbito de aplicación del artículo 92, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 223 del Tratado CE. MACOR Neptun ejerce principalmente su actividad en el diseño, el desarrollo y la construcción de material de compartimento de carga para los cargueros y especialmente de tapas de escotilla para los buques portacontenedores. MACOR se encarga de las actividades de diseño y construcción. Tres empresas, MacGregor (Finlandia), Kvaerner (Noruega) y MACOR, controlan el mercado mundial del diseño y la construcción de tapas de escotilla, en el que MacGregor goza de posición dominante. Si se cerrase MACOR, esta posición dominante se vería reforzada. Razones relacionadas con los precios hacen que la mayoría de las tapas de escotilla se fabriquen en países con unos costes salariales bajos fuera de la Comunidad, sobre todo en Asia (especialmente en China) y en Europa Oriental (Croacia, Rumanía y Polonia). En la Comunidad, Arend & Cie (Francia) es el principal competidor. Los obstáculos de entrada a este mercado son muy pequeños, dado que, en principio, cualquier empresa siderúrgica estaría en condiciones de fabricar tapas de escotilla a partir del diseño de las empresas de ingeniería. Ello repercute negativamente en el potencial de venta de los proveedores comunitarios. Su principal baza reside en la proximidad de los astilleros europeos y en la mayor calidad de sus productos. Habida cuenta, sin embargo, de la estructura del mercado de la construcción naval, ninguno de estos proveedores, ni siquiera MACOR Neptun, será capaz de influir en el nivel relativamente bajo de precios. El mercado de referencia de tapas de escotilla es el mercado mundial y las dificultades por las que actualmente atraviesa tienen su origen en la evolución de la situación en Asia Oriental, donde se construyen y equipan la inmensa mayoría de los buques.

Por consiguiente, se puede considerar que las ayudas de salvamento no han provocado, ni provocan el desequilibrio de la situación del sector en otros Estados miembros.

⁽¹⁾ Como se indica en las Directrices, la Comisión acogerá favorablemente una solicitud de prórroga de las ayudas de salvamento hasta que finalice su investigación.

A pesar de que la ayuda de salvamento concedida no se notificó y, por ello, era ilegal, la Comisión la ha podido declarar compatible con el mercado común, dadas las circunstancias excepcionales anteriormente descritas. Los préstamos y las garantías se concedieron para garantizar la supervivencia a corto plazo de NIR y reúnen, con algunas restricciones que se especifican, los criterios establecidos en las Directrices.

5. Como se ha señalado en el anterior punto 10 de la sección IV, la ayuda concedida por el Estado para que los nuevos propietarios completen la reestructuración consiste básicamente en la renuncia al reembolso de los préstamos concedidos por BvS por un importe total de 34,5 millones de marcos alemanes y en una prórroga de las garantías públicas constituidas por un importe reducido, hasta la amortización de los préstamos bancarios. El elemento de ayuda de la garantía del Estado federado de Mecklemburgo-Pomerania Occidental es pequeño como consecuencia de que el crédito bancario en cuestión está garantizado, en primer lugar, por gravámenes sobre bienes inmuebles y otros activos, evaluados en 66,5 millones de marcos alemanes. Se ha presentado a la Comisión la evaluación detallada, que puede ser aceptada. El riesgo que lleva aparejado esta garantía se limita, por lo tanto, al impago o a una demora relativa a los ingresos que se deberían obtener de la venta de los bienes inmuebles, de producirse en los próximos años una grave crisis en el mercado inmobiliario local. Habida cuenta del derecho previo de pago (*Vorabbefriedigungsrecht*) concedido al banco acreedor para el 50 % de los ingresos, los derechos fijados en un 1 % aproximadamente anual se sitúan ligeramente por debajo del precio de mercado. Por consiguiente, la Comisión ha estimado que el equivalente de ayuda rondaba los 2 millones de marcos alemanes. Se puede considerar que, como consecuencia de la cobertura exigida, las condiciones que lleva aparejadas la garantía constituida por BvS para una línea de crédito de 8 millones de marcos se ajustan a las prácticas comerciales. Esta apreciación de la Comisión se ve corroborada por el hecho de que Meyer aún no ha exigido la emisión del bono de garantía, habida cuenta de sus costes.

Con excepción de la ayuda de finalidad regional de 1,7 millones de marcos alemanes, no se facilitará ayuda alguna en efectivo. Dado que, en este caso, la inversión figura claramente en la notificación, está prácticamente descartado que la ayuda concedida a NIR pueda destinarse indirectamente a su astillero de reparación naval o al astillero de Meyer en Pappenburg. No obstante, la Comisión velará por que estas ayudas se empleen correctamente y por que se reembolsen los créditos bancarios en el marco del sistema de vigilancia acordado entre las partes, que se servirá de informes certificados.

6. Para las ayudas de reestructuración las Directrices definen los criterios siguientes:
 - a) las ayudas de reestructuración han de estar vinculadas a un programa viable de reestructuración o de saneamiento, suficientemente detallado, que deberá ser presentado a la Comisión. El plan deberá restablecer la competitividad de la empresa en un período de tiempo razonable;
 - b) la ayuda ha de ser proporcional a los costes y beneficios de la reestructuración;
 - c) conviene evitar el falseamiento indebido de la competencia imputable a las ayudas;
 - d) la empresa ha de aplicar íntegramente el plan de reestructuración y cumplir las condiciones impuestas;
 - e) la puesta en práctica y el cumplimiento de las condiciones del plan de reestructuración serán objeto de supervisión, mediante un informe anual detallado que deberá presentarse a la Comisión.
7. El Gobierno alemán remitió a la Comisión un plan de reestructuración detallado que se ha descrito anteriormente ⁽¹⁾ y supone una reorganización completa de las actividades de NIR, que se concentrará en sus actividades básicas en el sector marítimo y abandonará todas las demás. A partir de 1999, este proceso entrañará una nueva reducción de plantilla, que pasará de 1 200 a 530 empleados, aproximadamente (estas cifras incluyen el astillero de reparación naval). Según el plan de empresa de Meyer, NIR, en su calidad de grupo, obtendrá beneficios de aquí al año 2000. En lo fundamental, los resultados provisionales para 1997 se ajustan al plan. Éste se basa en hipótesis prudentes en términos de evolución de la demanda y los precios, lo que parece realista a la vista de la tendencia registrada en el sector de la

⁽¹⁾ Véase el punto 8 de la sección IV.

construcción naval en Europa Occidental. Por otra parte, la Comisión considera que la productividad se va a incrementar considerablemente en las nuevas instalaciones de MACOR y A&R Neptun Boatservice durante los tres primeros años posteriores al inicio de la explotación completa en 1997. Las reducciones de plantilla y la disminución de los gastos de la sociedad *holding* tendrán como consecuencia un descenso de los costes de producción, con lo que se compensarán las elevadas pérdidas iniciales de las dos empresas. Habida cuenta de que Möhring ya es rentable y de que se espera que las cuentas de Personalservice registren un resultado equilibrado, parece realista que se cuente con una rentabilidad modesta aunque estable a partir de 2000. Por consiguiente, la Comisión puede admitir que el plan de reestructuración es viable.

8. Como ya se ha indicado anteriormente, las ayudas de reestructuración constan básicamente de las medidas siguientes: renuncia al reembolso de los préstamos concedidos por BvS por un importe total de 34,5 millones de marcos alemanes, prórroga de las garantías públicas en relación con un importe reducido progresivamente hasta el 2002, cuando finalice la venta de los bienes inmuebles que ya no necesite NIR y, por último, la ayuda regional a la inversión de 1,7 millones de marcos alemanes. Como principal contribución financiera, Meyer va a facilitar un préstamo subordinado de 20 millones de marcos alemanes, destinado a reconstituir los fondos propios de NIR. Alemania considera que este conjunto de medidas es necesario y está justificado por las pérdidas registradas durante el período de salvamento, las pérdidas previstas para el resto de la reestructuración y los beneficios moderados que se prevé obtener posteriormente. A pesar de que la ayuda concedida es muy elevada en relación con el número de efectivos que seguirán en sus puestos, la Comisión puede aceptar, en este caso, la argumentación de Alemania. Se ha de considerar que fracasó el plan de reestructuración inicial, que data del período en que NIR era propiedad de Bremer Vulkan. Como consecuencia de este fracaso, se emplearon en su casi totalidad los fondos propios de NIR. Se han de eliminar algunas de las inversiones recientes por sus escasos rendimientos. La renuncia al reembolso de los préstamos destinados al salvamento cubre una parte de las pérdidas acumuladas en estos últimos años. Resulta indispensable para restablecer el equilibrio financiero de NIR.

La ayuda regional de inversión por un importe de 1,7 millones de marcos alemanes, concedida para la realización de algunas inversiones menores (coste total: 9,8 millones) tiene una intensidad del 18 %. Este porcentaje es netamente inferior al límite máximo regional autorizado, del 35 %, por lo que puede autorizarse. El Gobierno alemán se ha comprometido a que no se facilite ninguna otra ayuda a las empresas pertenecientes a la sociedad *holding* NIR durante su reestructuración, que se prolongará hasta el 2002. Neptun Reparaturwerft no recibe ayuda alguna.

Las ayudas previstas corresponden al plan de reestructuración presentado y son necesarias desde un punto de vista comercial. Habida cuenta de la magnitud de la reestructuración de NIR, los elevados costes que llevaría aparejados su cierre y el tiempo que se necesita para llevar a cabo la reestructuración, la Comisión puede considerar aceptable una ayuda de reestructuración de 38,2 millones de marcos alemanes.

9. Habida cuenta de que la ayuda de reestructuración consiste esencialmente en una garantía del Estado sobre un préstamo existente, que será reembolsado por Meyer, y en una renuncia al reembolso de créditos concedidos por BvS, las repercusiones de las ayudas sobre los competidores serán muy escasas, por las mismas razones que se han expuesto en relación con las ayudas de salvamento. Por consiguiente, no se espera que las ayudas falseen indebidamente la competencia en el mercado común.

La puesta en práctica de algunas de las partes del plan de reestructuración ya había comenzado en 1997. El 12 de febrero de 1998, Meyer asumió la gestión de NIR. Desde ese momento, se ha llevado a cabo en su totalidad el plan de reestructuración. Alemania elaborará anualmente un informe sobre la evolución de la reestructuración, además de remitir a la Comisión los informes antes mencionados en relación con las actividades de Neptun Reparaturwerft y A&R Neptun Boatservice.

10. En conclusión, se puede considerar que la ayuda de reestructuración concedida a NIR se ajusta a los criterios establecidos en las Directrices, por lo que puede ser declarada compatible con el mercado común, con arreglo a lo dispuesto en las letras a) y c) del apartado 3 del

artículo 92 del Tratado y en la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE, siempre que las autoridades alemanas cumplan las condiciones establecidas en la presente Decisión. El Gobierno alemán y Meyer, en nombre de NIR, se han comprometido a llevar a cabo el plan de reestructuración tal como se ha notificado y a respetar las condiciones fijadas.

No obstante, la experiencia acumulada, tanto tras la absorción por parte de BVV como después de la quiebra de esta última, ha mostrado las grandes dificultades que entraña el desarrollo y la ejecución de un plan de reestructuración viable. Por consiguiente, la Comisión recuerda que la plena ejecución del plan de reestructuración es una condición previa para la concesión de la ayuda. La Comisión adoptará las medidas oportunas para recuperar la ayuda si no se lleva plenamente a cabo el plan de reestructuración (a menos que la Comisión haya aceptado las modificaciones que se hayan hecho necesarias) o no se cumplen las condiciones relativas al empleo de la ayuda,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los préstamos por un importe total de 34,5 millones de marcos alemanes concedidos a Neptun Industrie Rostock GmbH (NIR) por parte de Bundesanstalt für vereinigungsbedingte Sonderaufgaben (BvS), cuyo débito habrá de condonarse a partir de la fecha de la presente Decisión, son compatibles con el mercado común, siempre que se cumplan las condiciones contempladas en el artículo 5.

Artículo 2

La garantía sobre un importe de 63 millones de marcos alemanes concedida el 15 de mayo de 1996 por el Estado Federado de Mecklemburgo Pomerania Occidental a NIR, que ha de ser sustituida por una garantía posterior de hasta 28,1 millones de marcos alemanes constituida a partir de la fecha de la presente Decisión y hasta el 31 de diciembre de 2002 a más tardar, incluye un equivalente de ayuda de 20,9 millones de marcos alemanes y, siempre que se cumplan las condiciones contempladas en el artículo 5, se considerará compatible con el mercado común.

Artículo 3

La garantía subsidiaria (*Rückbürgschaft für Avale*) sobre un importe de 8 millones de marcos alemanes concedida por BvS a favor de NIR el 11 de marzo de 1997 hasta la fecha de la presente Decisión incluye un equivalente de ayuda de 2,4 millones de marcos alemanes y es compatible con el mercado común.

La posible prórroga de esta garantía subsidiaria hasta el 31 de diciembre de 1998 no es constitutiva de ayuda estatal habida cuenta de las tasas abonadas por NIR y de los avales facilitados por esta empresa a BvS.

Artículo 4

Las ayudas regionales de inversión por un importe de 1,7 millones de marcos alemanes que está previsto conceder para la finalización de las inversiones en MACOR Neptun, empresa de NIR, son compatibles con el mercado común, siempre que se cumplan las condiciones contempladas en el artículo 5.

Artículo 5

1. Las ayudas estatales contempladas en los artículos 1 a 4 han de destinarse exclusivamente al salvamento y la reestructuración de NIR ajustándose al plan de reestructuración notificado a la Comisión. Los astilleros Neptun Reparaturwerft de Rostock y Meyer-Werft de Papenburg no podrán ser destinatarios ni beneficiarios de las ayudas. Hasta finales de 2001 no se hará efectiva ninguna otra ayuda a las empresas del grupo NIR que se encuentren en proceso de reestructuración.

2. Alemania deberá garantizar:
 - a) que Neptun Reparaturwerft no supere el límite de capacidad de 300 000 horas para la reparación de buques mercantes;
 - b) que no lleve a cabo la transformación de aquellos buques que se encuadren en el ámbito de aplicación de la normativa comunitaria sobre construcción naval, y
 - c) que las instalaciones de A&R Neptun Boatservice no se empleen para la construcción, la transformación o la reparación de buques que se encuadren en el ámbito de aplicación de la normativa comunitaria sobre construcción naval.
3. Alemania deberá informar de la evolución de la reestructuración mediante informes anuales sobre el período 1998-2001. En ellos se informará pormenorizadamente de la observancia de las condiciones establecidas en el presente artículo. Además, Alemania presentará informes semestrales de control de la producción, en los que informará de las actividades de Neptun Reparaturwerft.

Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1998.

Por la Comisión
Karel VAN MIERT
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de mayo de 1999

por la que se reconoce el carácter plenamente operativo de la base de datos sobre animales de la especie bovina de Luxemburgo*[notificada con el número C(1999) 1270]*

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(1999/375/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno ⁽¹⁾ y, en particular, el primer guión del apartado 3 de su artículo 6,

Vista la solicitud presentada por Luxemburgo,

- (1) Considerando que el 14 de agosto de 1998 las autoridades luxemburguesas presentaron a la Comisión una solicitud de reconocimiento del carácter plenamente operativo de su base de datos que forma parte del sistema luxemburgués de identificación y registro de animales de la especie bovina; que esa solicitud fue acompañada de la información pertinente, actualizada el 12 de marzo de 1999;
- (2) Considerando que las autoridades luxemburguesas se han comprometido a mejorar la fiabilidad de esa base de datos, asegurándose, en especial, de que: i) la autoridad competente sea capaz de corregir inmediatamente todo error o deficiencia que pueda detectarse automáticamente o a raíz de las inspecciones sobre el terreno oportunas, ii) los plazos de notificación de los desplazamientos, nacimientos y muertes se acorten a siete días, y iii) se adopten las medidas necesarias de aplicación del Reglamento (CE) n° 2630/97 de la Comisión ⁽²⁾; que, además, las autoridades luxemburguesas se han comprometido a modificar sus disposiciones vigentes en materia

de reidentificación de los animales de la especie bovina en caso de pérdida de las etiquetas auriculares para cumplir lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 820/97; que las autoridades luxemburguesas se han comprometido a aplicar esas mejoras antes del 30 de julio de 1999;

- (3) Considerando que, dada la situación de Luxemburgo, procede reconocer el carácter plenamente operativo de la base de datos de animales de la especie bovina,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La base de datos sobre animales de la especie bovina de Luxemburgo se considerará plenamente operativa a partir del 1 de agosto de 1999.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Gran Ducado de Luxemburgo.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 117 de 7.5.1997, p. 1.⁽²⁾ DO L 354 de 30.12.1997, p. 23.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de mayo de 1999

por la que se reconoce el carácter plenamente operativo de la base de datos sobre animales de la especie bovina de Dinamarca*[notificada con el número C(1999) 1305]*

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(1999/376/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno ⁽¹⁾ y, en particular, el primer guión del apartado 3 de su artículo 6,

Vista la solicitud presentada por Dinamarca,

- (1) Considerando que el 19 de septiembre de 1998 las autoridades danesas presentaron a la Comisión una solicitud relativa al reconocimiento de la plena operatividad de su base de datos que forma parte del sistema danés de identificación y registro de animales de la especie bovina; que esta solicitud se acompañó de todos los datos requeridos, que se actualizaron a 17 de marzo de 1999;
- (2) Considerando que las autoridades danesas se han comprometido a mejorar la fiabilidad de esta base de datos, garantizando, en particular, i) que la autoridad competente podrá corregir a la mayor brevedad todo error o deficiencia que se detecte automáticamente o tras las correspondientes inspecciones *in situ*, ii) que el plazo para la notificación de movimientos, nacimientos y muertes deberá reducirse a siete días lo más rápidamente posible, iii) que deberán adoptarse medidas para aplicar las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2630/97 ⁽²⁾, en caso necesario, iv) medidas para mejorar la autenticación de los pasaportes para los animales de la especie bovina, y v) medidas para introducir la notificación la situación de cada animal de la especie bovina en lo referente a las

primas; que, además, las autoridades danesas se comprometen a modificar sus disposiciones vigentes en relación con la identificación de animales de la especie bovina en el caso de pérdida de marcas auriculares para cumplir las disposiciones del Reglamento (CE) n° 820/97; que las autoridades danesas se comprometen a aplicar las medidas destinadas a mejorar la situación a más tardar el 30 de septiembre de 1999;

- (3) Considerando que, a la vista de la situación de Dinamarca, procede reconocer el carácter completamente operativo de la base de datos sobre animales de la especie bovina,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se reconoce que la base de datos sobre animales de la especie bovina de Dinamarca será plenamente operativa a partir del 1 de octubre de 1999.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 117 de 7.5.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 354 de 30.12.1997, p. 23.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de mayo de 1999

por la que se reconoce el carácter plenamente operativo de la base de datos sobre animales de la especie bovina de Bélgica*[notificada con el número C(1999) 1349]*

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(1999/377/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno⁽¹⁾ y, en particular, el primer guión del apartado 3 de su artículo 6,

Vista la solicitud presentada por Bélgica,

- (1) Considerando que el 12 de octubre de 1998 las autoridades belgas presentaron a la Comisión una solicitud relativa al reconocimiento de la plena operatividad de su base de datos que forma parte del sistema belga de identificación y registro de animales de la especie bovina; que esta solicitud se acompañó de todos los datos requeridos, que se actualizaron a 25 de febrero de 1999;
- (2) Considerando que las autoridades belgas se han comprometido a mejorar la fiabilidad de esta base de datos, garantizando, en particular: i) que los movimientos de todo tipo serán registrados en la base de datos, y ii) que la autoridad competente podrá corregir a la mayor brevedad todo error o deficiencia que se detecte automáticamente o tras las correspondientes inspecciones *in situ*; que, además, las autoridades belgas se comprometen a modificar sus disposiciones vigentes en relación con la identificación de animales de la especie

bovina en el caso de pérdida de marcas auriculares para cumplir las disposiciones del Reglamento (CE) n° 820/97; que las autoridades belgas se comprometen a aplicar las medidas destinadas a mejorar la situación a más tardar el 30 de junio de 1999;

- (3) Considerando que, a la vista de la situación de Bélgica, procede reconocer el carácter completamente operativo de la base de datos sobre animales de la especie bovina,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se reconoce que la base de datos sobre animales de la especie bovina de Bélgica será plenamente operativa a partir del 1 de julio de 1999.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 117 de 7.5.1997, p. 1.

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Decisión 1999/366/CE de la Comisión, de 4 de junio de 1999, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ferrosilicio originarias de Egipto y Polonia

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 142 de 5 de junio de 1999)

La publicación de la Decisión 1999/366/CE debe considerarse nula y sin efectos.
